

ALERTA FISCAL 1

PARÁMETROS 2017



► RECUERDE

Regímenes Nacionales y Provinciales en función a determinados parámetros de facturación.

Atento a habernos adentrado en el período fiscal 2017, a continuación les recordamos algunas cuestiones de relevancia a tener en consideración y un resumen de obligaciones fiscales cuyo parámetro para establecer su cumplimiento es el monto de ingresos brutos obtenidos en el año calendario inmediato anterior (en este caso, período 2016), a saber:

- ANEXO I: Contribuciones patronales con destino a la seguridad social.
- ANEXO II: Otras disposiciones del ámbito nacional.
- ANEXO III: Regímenes Provinciales de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- ANEXO IV: Incrementos adicionales en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta que existen jurisdicciones cuyas leyes tarifarias se encuentran pendientes de publicación, resulta importante mencionar que la información consignada en el presente alerta contempla las normas vigentes al **1 de Febrero de 2017**.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Alerta Fiscal, rogamos contactarse con el Departamento de Impuestos

► Buenos Aires

Tel: 54 11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

impuestos@bdoargentina.com

Maipú 942, PB - CABA, Argentina

► Córdoba

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5ºB.

Córdoba, Argentina

► Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6º

Rosario - Santa Fé, Argentina

www.bdoargentina.com

ANEXO I. Decreto Nº 814/01 Y Nº 1009/01 – Ley 27.264. Contribuciones Patronales de la Seguridad Social. Aplicación de la Alícuota máxima

EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO Y A LA LOCACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS	
D. Nº 814/01 D. Nº 1.009/01	La alícuota aplicable para determinar las contribuciones patronales sobre la seguridad social sobre la nómina salarial se incrementa del 17% al 21%, cuando se cumpla la siguiente condición:
	La actividad principal del empleador sea el comercio o la locación o la prestación de servicios, siempre que sus ventas totales anuales, superen los \$48.000.000 . (ventas totales anuales = valor de las ventas que surja del promedio de los últimos 3 balances, excluidos el IVA, el Impuesto Interno que pudiera corresponder y deducidas las exportaciones que surjan de los balances hasta un máximo del 50% de dichas ventas)
	Quedan exceptuados de la tasa incrementada: <ul style="list-style-type: none"> • Las Asociaciones Sindicales de Trabajadores • Las Obras Sociales • Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud • Las Pequeñas y Medianas Empresas (1)

1. De acuerdo con los requisitos establecidos por la Resolución 24/2001 (modificada por las Resoluciones 11/2016 y 39/2016) de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresa cuando registren hasta el nivel máximo de ventas totales anuales, excluido IVA e Impuestos Internos detallado en el siguiente cuadro:

Categoría/ Sector	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$2.000.000	\$7.500.000	\$9.000.000	\$2.500.000	\$3.500.000
Pequeña	\$13.000.000	\$45.500.000	\$55.000.000	\$15.000.000	\$22.500.000
Mediana Tramo 1	\$100.000.000	\$360.000.000	\$450.000.000	\$125.000.000	\$180.000.000
Mediana Tramo 2	\$160.000.000	\$540.000.000	\$650.000.000	\$180.000.000	\$270.000.000

Excepción: no serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las que se encuentren controladas o vinculadas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeras que no reúnan los requisitos. A los efectos de la vinculación o control se estará por lo establecido por el artículo 33 de la Ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales). Cuando se trate de una empresa controlada el cumplimiento de los requisitos se deberá analizar en forma conjunta, considerándose el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo, en tanto que para casos de vinculación, los requisitos deberán analizarse en forma individual, en caso de que al menos una de las vinculadas no cumpla con los requisitos, ninguna será considerada micro, pequeña o mediana empresa.

Resulta importante mencionar que, si bien la definición de “mediana empresa” prevista por la R. 24/2001 de la SEPYPE no es consistente con el monto equivalente de \$48.000.000 a que se refiere el D. Nº 1.009/2001, la AFIP considera que este último importe es el que corresponde contemplar a los efectos de determinar si el contribuyente debe calcular sus contribuciones al 17% o 21%, ya que la RG 1095/2001 dispone el mencionado importe, el cual no ha sido actualizado en ninguna oportunidad.

ANEXO II. Otras Disposiciones en el Ámbito Nacional

RÉGIMEN DE FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Mediante Ley Nº 27.264 y su reglamentación, fue instrumentado un nuevo régimen de fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas otorgando ciertos beneficios fiscales además de facilidades para el acceso a líneas de financiamiento.

El presente régimen resulta aplicable a los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según lo ha dispuesto la SPyME.

Su inclusión está condicionada en primer medida al volumen promedio de las ventas anuales (sobre los tres últimos Estados Contables -netos de IVA e internos- y deduciendo hasta el 50% de las exportaciones), teniendo en cuenta las categorías expuestas en el cuadro detallado en la página anterior.

Asimismo, en el marco de la R. 24/01, no serán consideradas “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas” aquéllas que realicen las actividades que detallamos a continuación:

- Intermediación financiera y servicios de seguros.
- Servicios inmobiliarios.
- Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.
- Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.
- Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.
- Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas.

Grupos económicos

Es importante recalcar que no serán consideradas “Micro, Pequeñas y Medianas Empresas” las que, aun reuniendo los requisitos anteriores, se encuentren controladas o vinculadas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeras que no reúnan tales requisitos. Aclarando esta cuestión:

- Cuando se trate de una **empresa controlada**, el cumplimiento de los requisitos se deberá analizar en forma conjunta, considerándose el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo. En consecuencia, para dicho cálculo se considerará la sumatoria de las ventas totales anuales que surjan de las declaraciones juradas de cada una de las empresas que integran el grupo económico, en el sector de actividad que resulte ser el principal, o en su defecto, los montos de las ventas totales anuales que surjan de los EECC consolidados del grupo económico.
- Para casos de **vinculación**, los requisitos deberán analizarse en forma individual. En caso de que, al menos, una de las vinculadas no cumpla con los requisitos, ninguna será considerada micro, pequeña o mediana empresa.
- Por último, con relación a los Grupos Económicos, a través de la R. N° 39/2016 se modificaron los parámetros de vinculación y control estableciendo que una empresa estará vinculada a otra/s cuando ésta/s participe/n en más del diez por ciento (10%) de su capital y, estará controlada cuando participen en ella en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, en más de un cincuenta por ciento (50%) de su capital.

Los mismos están resumidos en el cuadro expuesto a continuación.

Beneficios Fiscales a las PYMES	Micro	Pequeña	Tramo 1	Mediana
Impuestos a las ganancias mínima presunta	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta
Impuesto al cheque efectivamente pagado. Computo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y sus anticipos.	100%	100%	50% (manufactureras)	Sin beneficios
IVA. Pago Trimestral. A los 60 días del vencimiento original de la posición mensual.	Si	Si	No	No
Devolución del saldo a favor del IVA libre disponibilidad. Implementación de un mecanismo rápido y simple. Emisión de bonos.	Si	Si	Si	Si
Estabilidad Fiscal. Impuesto a las ganancias, Impuestos, Tasas y Contribuciones en General, desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.	Si	Si	Si	Si
Fomento a las inversiones productivas. Bienes de capital y obras de infraestructuras, adquiridos y/o realizados desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre 2018.	Pago a cuenta 10% inversiones o 2% ingresos (menor)*	Pago a cuenta 10% inversiones o 2% ingresos (menor)*	Pago a cuenta 10% inversiones o 2% ingresos (menor)*	Pago a cuenta 10% inversiones o 2% ingresos (menor)*

Saldo a favor técnico IVA. Proveniente de inversiones en Bienes de Capital y no utilizado. Transformación de BONO de Crédito Fiscal aplicable a impuestos nacionales.	Si	Si	Si	Si
Obligación de mantener la nomina de empleados en relación de dependencia. Se admite variación del 5%.	Si	Si	Si	Si

*El porcentaje se elevara a 3% cuando se trate de industrias manufactureras.

Para mayor información, rogamos remitirse a las Alertas Fiscales N° 7/2016, 14/2016 y 17/2016, donde se detallan los requisitos, sujetos y actividades comprendidas, y beneficios del mencionado régimen.

RÉGIMEN DE FACTURA ELECTRÓNICA

Conforme lo previsto por la R.G. (AFIP) N° 3.840/16, resultan obligados a emitir comprobantes electrónicos originales “A”, “A con leyenda”, “M” y “B”, los sujetos que hayan realizado operaciones totales anuales:

- por un importe igual o superior a \$2.000.000, desde el día 1 de abril de 2016.
- por un importe igual o superior a \$500.000 e inferior a \$2.000.000 desde el día 1 de julio de 2016.
- por un importe inferior a \$500.000 desde el día 1 de noviembre de 2016 inclusive.

Asimismo, continúan obligados a emitir comprobantes electrónicos los siguientes sujetos:

01. Aquellos contribuyentes que revistan el carácter de responsables inscriptos en el IVA respecto de todas sus operaciones realizadas en el mercado interno a excepción de quienes se encuentren alcanzados por el régimen de controladores fiscales.
02. Cualquiera sea su condición ante el IVA, los sujetos que realicen las siguientes actividades:
 - a. Empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga por los planes contratados que superen los \$5.000 mensuales;
 - b. Establecimientos de educación pública de gestión privada incorporados al sistema educativo nacional en los niveles de educación inicial, educación primaria y educación secundaria, cuando el importe facturado mensual por todo concepto supere los \$5.000 por alumno.
 - c. Sujetos que administren, gestionen, intermedien o actúen como oferentes de locación temporaria de inmuebles de terceros con fines turísticos o titulares de inmuebles que efectúen contratos de locación temporaria de dichos inmuebles con fines turísticos.
 - d. Operadores del mercado lácteo, sus productos y subproductos, que realicen compras primarias de leche cruda.
 - e. Acopiadores, intermediarios o industrias que adquieran y/o reciban tabaco sin acondicionar, tanto de productores y/u otros acopios, o que adquieran, reciban y/o acopien el tabaco acondicionado sin despallillar, o lámina, palo y/o “scrap”.
03. De forma opcional, aquellos sujetos exentos en el IVA, para respaldar todas las operaciones realizadas en el mercado doméstico, excepto las que se realicen con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local.

Recordamos también que continúan obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales, entre otros, las siguientes actividades y/o sujetos:

01. Servicios de planes de salud.
02. Servicios de transmisión de televisión por cable y/o vía satelital.
03. Servicios de acceso a “Internet” con abono mensual y de telefonía móvil.
04. Servicios de telefonía móvil.
05. Servicios de software.
06. Servicios de otorgamiento de pólizas de seguros de caución (R.G. (AFIP) N° 2.668/09).
07. Fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones (R.G. (AFIP) N° 2.557/09).

08. Operaciones de exportación por responsables inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros (R.G.(AFIP) N° 2.758/10).
09. Operaciones de importación, por sujetos inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros -excepto importaciones de bienes de uso y/o insumos o materiales destinados a su mantenimiento-. Su implementación es obligatoria a partir del 01/04/2011 (R.G.(AFIP) N° 2.975/10).
10. Servicios vinculados a la actividad hotelera y turística. Su implementación es obligatoria a partir del 01/01/2011 (R.G.(AFIP) N° 2.959/10).
11. Proveedores del Sector Público Nacional que deban solicitar el “Certificado Fiscal para Contratar” (R.G.(AFIP) N° 2.853/10).
12. Los sujetos beneficiarios de los certificados de desgravación arancelaria y/o de los bonos fiscales por el Régimen de Incentivo para la fabricación de motocicletas y motopartes (R.G.(AFIP) N° 2.861/10).
13. Responsables inscriptos en IVA notificados fehacientemente por AFIP (R.G. (AFIP) N° 2.904/10).
14. Entidades de superintendencia, control y/o regulación notificados fehacientemente por el Fisco (R.G. (AFIP) N° 2918/10).
15. Monotributistas encuadrados en las categorías H,I,J,K o L (R.G. (AFIP) N° 3.067).
16. Prestadores de Servicio de Archivo y Digitalización inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros” (R.G. (AFIP) N° 2.054/10).
17. Titulares de Regímenes de Promoción - L. 22.021 - (R.G. (AFIP) N° 3.056).
18. Construcción, reforma y reparación de edificios, obras, movimiento y preparación de suelo, pintura y trabajos de decoración.
19. Servicios inmobiliarios y de alquiler de inmuebles urbanos.
20. Alquiler de automóviles, maquinaria y equipos de transporte, alquiler de prendas de vestir.
21. Investigación y desarrollo experimental en distintas áreas.
22. Servicios profesionales y servicios varios.
23. Grandes contribuyentes individuales dependientes de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.
24. Prestadores de servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, provisión de agua potable y desagües cloacales (R.G. (AFIP) N° 3.571/13).
25. Exportadores de servicios (R.G. (AFIP) N° 3.689/14).

Por último, por medio de la R.G (AFIP) N° 3.950/16, dejaron de estar obligados a emitir comprobantes electrónicos los siguientes sujetos:

- a. Galerías de arte, comercializadores y/o intermediarios de obras de arte habitualistas (R.G (AFIP) N° 3.749/15).
- b. Personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos locadores de inmuebles rurales (R.G (AFIP) N° 3.749/15).
- c. Representantes de modelos (tengan o no contrato de representación): agencias de publicidad, de modelos, de promociones, productoras y similares, y personas físicas que desarrollen actividad de modelaje (R.G (AFIP) N° 3.779/15).

REGÍMENES DE INFORMACIÓN – INGRESO DE FONDOS DEL EXTERIOR

R.G. (AFIP) N° 3.421/12 ANEXO II

Aquellos sujetos que ingresen fondos al país, provenientes del exterior, originados en ciertas transacciones económicas (aportes de inversiones, préstamos, etc.), que superen los 50.000 dólares estadounidenses mensuales, deberán cumplir con el presente régimen de información en forma mensual.

REGISTRO DE OPERACIONES INMOBILIARIAS

R.G. (AFIP) N° 2.820/10 modificada por R.G. (AFIP) N° 3.139/11

Los sujetos que actúen como intermediarios en la compraventa y/o locación de bienes inmuebles, percibiendo una comisión, retribución y/u honorario, los sujetos que intervienen en las operaciones de locación de bienes inmuebles (alquiler o arrendamiento), así como las sublocaciones y subarriendos que perciban por dichas operaciones en su conjunto un monto igual o superior a **\$8.000 mensuales** o se trate de inmuebles rurales que integren una unidad de explotación de 30 hectáreas o más, con independencia del ingreso que generen para el locador, deberán inscribirse en el Registro de Operaciones Inmobiliarias.

También deberán inscribirse los sujetos que desarrollen emprendimientos inmobiliarios relacionados con operaciones de compraventa de inmuebles y el monto involucrado supere los \$300.000, o efectúen más de 3 operaciones durante el año fiscal.

Destacamos que, por medio de la R.G (AFIP) N° 3.779/15, con motivo de la implementación de la factura electrónica, se dejó sin efecto el régimen de información previsto para inmuebles urbanos y, por medio de la R.G. (AFIP) N° 3.749/15 se eliminó el régimen de información de alquileres temporarios de inmuebles para fines turísticos.

SITER – SISTEMA INFORMATIVO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS RELEVANTES

R.G. (AFIP) N° 3.421 Anexo III

Las entidades financieras estarán obligadas a informar:

- El monto total de las acreditaciones mensuales efectuadas en cuentas corrientes, cajas de ahorro y Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas que resulten igual o superior a \$10.000.
- Los saldos de las cuentas mencionadas en el punto anterior que al último día hábil del mes superen los \$10.000.
- El monto total de los plazos fijos concretados en el mes cuando el mismo resulte igual o superior a \$10.000.
- Los consumos de tarjetas de Débito, cuando los mismos sean superiores a \$3.000.
- Los consumos con tarjetas de débito en el exterior, realizados por los titulares y/o adicionales de las mismas

REGISTRO FISCAL DE AUTOIMPRESORES

R.G. (AFIP) N° 100/98 modificada por R.G. (AFIP) N° 3.665/14 y R.G. (AFIP) N° 3759/15

Aquellos contribuyentes -responsables inscriptos o exentos en IVA- que cumplieren uno de los siguientes requisitos podrán inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores:

A. Responsables inscriptos en IVA

- Haber realizado operaciones gravadas, no gravadas y exentas en el IVA por un monto superior a \$50.000.000 (incluido el débito fiscal) conforme surge de las últimas 12 declaraciones juradas del mencionado impuesto; y haber emitido más de 3.000 facturas o documentos equivalentes clase “A” y “E”.
- Emitido más de 30.000 facturas o documentos equivalentes clase “A” y “E” en el período mencionando en el punto anterior.

B. Exentos en IVA

- Haber realizado operaciones por un monto superior a \$5.000.000 en los últimos 12 meses anteriores a la solicitud de empadronamiento; y haber emitido más de 3.000 facturas o documentos equivalentes clase “A” y “E”.
- Emitido más de 30.000 facturas o documentos equivalentes en el período mencionando en el punto anterior.

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES.

R.G. (AFIP) N° 3.276/12

Toda exportación o importación de servicios realizada a partir del 01/04/12 en la cual intervenga un residente argentino deberá informarse mediante el uso de la “Ventanilla Única Electrónica del Comercio Exterior”.

Están alcanzadas las operaciones cuya retribución sea igual o mayor a u\$s 100.000 o que el monto de cada cuota sea igual o superior a u\$s 10.000. De ser servicios continuos, se considerará la suma durante el plazo de ejecución. Respecto a este parámetro numérico informamos que, por normativa, NO rige para las exportaciones de servicios, motivo por el cual -en principio- tales operaciones deben informarse en todos los casos.

572 WEB – IMPUESTO A LAS GANANCIAS - SISTEMA DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

R.G (AFIP) N° 3.966/16

Establece que, para el período fiscal 2017 y siguientes, los trabajadores en relación de dependencia, los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores y otros -alcanzados por la RG (AFIP) 2437- deberán presentar obligatoriamente en todos los casos el formulario 572 Web a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deduciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador”.

Deja sin efecto los toques de ingresos vigentes para el periodo fiscal 2016.

ANEXO III. Regímenes provinciales de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

► BUENOS AIRES

Agente de Recaudación. Sujetos Obligados. DN "B" N° 01/04

Quienes posean en la Provincia de Buenos Aires sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros, siempre que:

- Tratándose de empresas en general, hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) superiores a \$20.000.000 computando a tales efectos todas las jurisdicciones.
- Tratándose de expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, hubieran obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) superiores a \$30.000.000 computando todas las jurisdicciones.
- Tratándose de empresas que efectúen operaciones de venta de cosas muebles hubieran obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) superiores a \$10.000.000 computando todas las jurisdicciones, en tanto desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos:

519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación

Las obligaciones establecidas en el presente artículo alcanzan a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena que, computando los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior (incluidos los importes que transfieren a sus comitentes), superen los montos indicados.

Inscripción

Hasta el último día hábil del mes de Enero del año calendario inmediato siguiente al que se verifique la situación contemplada, debiendo actuar como agentes de recaudación a partir del 1° de Marzo del mismo año.

► CIUDAD DE BUENOS AIRES

Agente de Recaudación. Sujetos obligados. R. (AGIP) N°939/13 y modificatoria R. (AGIP) N° 486/16 y R. (AGIP) N°364/16

Quienes sean contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aquellos alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral, que posean sede o alta en la jurisdicción, que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un monto superior a los \$60.000.000, que desarrollen actividades en la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos podrá incorporar como

agente de recaudación a cualquier sujeto en virtud del interés fiscal de las actividades económicas que desarrolle.

Destacamos que, serán sujetos pasibles de percepción los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscriptos como contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral, que realicen compras de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialice la operación o, cuando siendo contribuyentes del impuesto en extraña jurisdicción, la operación se realice dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

A su vez, resultan sujetos pasibles de retención los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscriptos como contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral, que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Quedarán excluidas de los regímenes de percepción las siguientes operaciones:

- las realizadas con empresas de gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, cuando las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera del territorio de la Ciudad;
- las operaciones financieras realizadas por entidades comprendidas en la ley (nacional) 21526 y por las entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y/o compra, cuando las mismas sean realizadas en sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias situadas fuera del ámbito de la Ciudad;
- las operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, cuando las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera del ámbito de la Ciudad; y
- las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales.

Quedan exceptuados de las retenciones y/o percepciones establecidas en la presente resolución:

01. El Estado Nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
02. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
03. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad;
04. Las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias;
05. Contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado

Desatacamos que los contribuyentes que revistan la categoría de agentes de recaudación serán considerados sujetos pasibles de retención y/o percepción.

Por último, recordamos que los agentes deberán consultar el “Padrón de Regímenes Generales”, a los fines de determinar la alícuota de retención y/o percepción aplicable a cada contribuyente.

Inscripción

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos notificará fehacientemente la calidad de agente de recaudación, generando su inscripción en forma automática.

► CORRIENTES

Agentes de Recaudación. Sujetos Obligados. R.G. (DGR) N° 165/00

- Quienes realicen actividad en la provincia y hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) en todo el país por un monto igual o superior a **\$600.000** o,
- Quienes Inicien actividades y hayan obtenido en un semestre ingresos brutos operativos iguales o superiores a **\$50.000** mensuales en todo el país.

Inscripción

Hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se verifiquen los supuestos previstos que hacen nacer la obligación de actuar como agente de recaudación.

▶ JUJUY

Agentes de Recaudación. Sujetos Obligados. R.G. (DGR) N° 959/00 (modificada por R.G N° 993/01) y R.G N° 1.328/13

Agentes de Retención

Quienes posean en la provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial), o quienes realicen actividad en la misma, mediante viajantes, corredores o representantes, en la medida que:

- Hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados, exentos) superiores a **\$1.500.000**, computándose a tales efectos los ingresos de todas las jurisdicciones.

Agentes de Percepción

Quienes realicen actividad en la Provincia de Jujuy y hubieren obtenido en el período fiscal inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados, exentos) superiores a **\$6.000.000**, computando a tal fin los ingresos de todas las jurisdicciones, mientras que posean sucursales, agencias, representaciones, oficinas, etc. o que utilicen servicios de representantes, comisionistas, viajantes, corredores, martilleros y/o consignatarios, quienes realicen operaciones entre ausentes, mediante medios telefónicos, fax, correspondencia postal y/o electrónica y quienes se valgan de cualquier herramienta de comercialización y/o de servicios a través de medios informáticos para el ejercicio de su actividad en territorio provincial.

Inscripción

Agentes de Retención

Se formalizará una vez que se haya verificado la situación descripta precedentemente.

Agentes de Percepción

Dentro de los 10 (diez) días de haberse producido las circunstancias que lo hagan revestir tal carácter, correspondiendo actuar como tal por las operaciones efectuadas a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la citada actividad, salvo que fuera designado agente de percepción por la D.P.R., en cuyo caso, deberá proceder a actuar como tal a partir de la fecha establecida por ella.

▶ LA RIOJA

Agentes de Recaudación. Sujetos Obligados. R.N. N°1/2011

Agentes de Retención

Deberán actuar las empresas o entidades ubicadas en la Provincia que compren o adquieran bienes o servicios a contribuyentes de otras jurisdicciones y éstos no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral en dicha jurisdicción, siempre que:

- Hayan tenido una venta promedio mensual en el año inmediato anterior superior a \$50.000.

Inscripción

Los agentes de retención deberán inscribirse dentro de los 15 días hábiles a partir de que se revista la calidad de agente de retención.

▶ MENDOZA

Agentes de Recaudación Sujetos Obligados. R.G. (DGR) N° 19/12 Anexo V

Agentes de Retención

Quienes en el año anterior hayan facturado en concepto de ventas, prestaciones o locaciones más de \$8.000.000 netos, por operaciones realizadas con sujetos de la Provincia de Mendoza, con prescindencia de la base imponible que corresponda apropiar a la Provincia por aplicación del Convenio Multilateral, y sean contribuyentes o no del Impuesto.

Inscripción

Deberá solicitarse desde el momento en que se verifiquen los parámetros definidos para adquirir la condición de agentes de recaudación.

► MISIONES

Agentes de Recaudación. Sujetos Obligados. R.G. (DGR) N° 3/93 (modificatorias R.G N° 1/14 y N° 29/15)

Agentes de Retención y Percepción

Obliga a los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen los \$50.000.000.- anuales de facturación bruta, a actuar como Agentes de Retención y Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos por toda adquisición de bienes o servicios que realicen, estando comprendidos en este régimen los contratos de compra-venta, permuta, dación en pago o similares

Inscripción

Deberá solicitarse la inscripción hasta el 31 de enero de cada año y comenzarán a actuar como agentes a partir del 1 de febrero del mismo.

Quienes inicien actividad en la jurisdicción, deberán inscribirse dentro del mes de inicio debiendo actuar como tal a partir del primer día del siguiente mes.

► NEUQUÉN

Agentes de Recaudación Sujetos Obligados. R. (DGR) N° 490/97

Agentes de Percepción

Quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios que efectúen a responsables gravados con el impuesto en la Provincia, cuyos ingresos brutos totales gravados y exentos superen los \$5.000.000, netos del impuesto al valor agregado, en el año calendario inmediato anterior, debiéndose computar a estos efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

Inscripción

La Dirección Provincial de Rentas notificará fehacientemente la calidad de agente de percepción y la fecha a partir de la cual revestirán tal carácter.

► RÍO NEGRO

Agentes de Recaudación. Sujetos Obligados. R. (DGR Río Negro) N° 104/2003 Anexo II modificada por R. N° 67/2011

Deberán actuar las empresas industriales, comerciales, distribuidores, mayoristas, minoristas, prestadoras de servicios y empresas dedicadas a la extracción y venta de hidrocarburos, comprendidos o no dentro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que en el año calendario inmediato anterior hayan facturado en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor de \$4.000.000 netos de impuestos discriminados.

Inscripción

Deberán inscribirse hasta el último día hábil del mes de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los Anexos respectivos, debiendo comenzar a actuar a partir del primer día hábil del mes de febrero del mismo año.

► SAN JUAN

Agentes de Recaudación Sujetos Obligados. R. (DGR) N° 925/10 modificada por R. (DGR) N° 1.163/10 y R. (DGR) N° 2.874/11

Agentes de Percepción

Empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos totales, gravados, no gravados y exentos por un importe superior a \$1.000.000, neto del impuesto al valor agregado, (debiéndose computar a estos efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones) por el desarrollo de alguna de las siguientes actividades:

- a. Fabricación, comercialización y distribución mayorista de artículos comestibles, bebidas, artículos de limpieza y tocador, golosinas y cigarrillos.
- b. Retribución, comisión o similar que liquiden a locutorios y servicios de Internet las empresas telefónicas.
- c. Comercialización de bienes o servicios a través del Sistema de Venta Directa,

- d. Venta mayorista de cualquier tipo de carnes, efectuadas por frigoríficos, mataderos, peladeros, abastecedores e introductores.
- e. Venta de combustible líquido derivado del petróleo, lubricante y gas natural efectuado por los productores y los comercializadores mayoristas de dichos productos.
- f. Venta de automotores, camiones, acoplados, remolques, semirremolques, repuestos y accesorios, realizadas por las terminales automotrices a las empresas concesionarias con actividad en jurisdicción de la Provincia de San Juan.
- g. Venta mayorista de cemento, hierro y acero efectuadas por productores y comercializadores de dichos productos.
- h. Distribución y administración de energía eléctrica a todos los suministros que no se encuentren incluidos en tarifa social y cuya condición no sea consumidor final.

Los agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Convenio Multilateral deberán realizar las percepciones siempre que exista sustento territorial respecto de las operaciones de ventas de bienes y servicios.

Para las operaciones de venta de cosas muebles, la percepción se practicará si la entrega o disposición de bienes se efectúan en la Provincia. En el caso de locaciones de servicios, sólo podrá practicarse la percepción cuando el servicio sea efectivamente prestado en la Provincia.

Inscripción

Deberá solicitarse desde el momento en que se verifiquen los parámetros definidos para adquirir la condición de agentes de recaudación.

► SAN LUIS

Agentes de Recaudación Sujetos Obligados. R.G. (DPIP) N° 16/07 modificada por 38/16 y R.G. (DPIP) N° 06/10 modificada por 37/2016

Agentes de Retención

Quienes posean en la provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y cualquier otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar, quienes utilicen para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios, viajantes, mandatarios, martilleros o similares y quienes utilicen cualquier herramienta de comercialización o de servicios a través de medios informáticos y/o telefónicos, en la medida que:

- Hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos netos (gravados, no gravados y exentos) por un importe anual igual o superior a **\$25.000.000**, computando los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.
- Tratándose de empresas constructoras que hayan sido adjudicatarias de una obra provincial por un monto superior a **\$500.000** o que hubieran obtenido en los últimos seis meses inmediatos anteriores ingresos brutos operativos por un importe semestral igual o superior a pesos **\$5.000.000**.

Agentes de Percepción

Quienes realicen actividad en la provincia de San Luis y hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos netos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a **\$25.000.000**, computando a tal efecto los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

Como excepción, quedan excluidos de actuar como agentes quienes efectúen exclusivamente operaciones de exportación y/o con consumidores finales.

Inscripción

Agentes de Retención

Deberá solicitarse hasta el primero de febrero del año inmediato siguiente a aquel en que se haya verificado la condición descrita debiendo comenzar a actuar como tales a partir del primer día del mes de marzo del mismo año.

En el caso de empresas constructoras, deberá solicitarse hasta el décimo día hábil subsiguiente a la finalización del semestre en el que hubiera obtenido los ingresos operativos iguales o superiores a **\$5.000.000**.

Agentes de Percepción

Deberá solicitarse hasta el último día hábil del mes de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que se haya verificado la condición descripta debiendo comenzar a actuar como tales a partir del primer día del mes de marzo del mismo año.

▶ SANTA FE

Agentes de Recaudación Sujetos Obligados. R.G. (API) N° 15/97 y RG (API Santa Fe) 18/14 modificada por la RG (API) 32/16

Agentes de Retención

Personas de existencia visible y personas jurídicas (incluyendo a los sujetos exentos del gravamen), que tengan o no un establecimiento habilitado dentro del territorio provincial, por realizar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país, siempre que:

- Hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos, excluido el IVA, atribuibles a la provincia por un monto superior a la suma de **\$22.000.000**.

Agentes de Percepción

Productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios de bienes por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente siempre que:

- Hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior y excluido el IVA, ingresos atribuibles a la provincia por un monto superior a la suma de **\$22.000.000**.

Inscripción

Deberá solicitarse desde el momento en que se verifiquen los parámetros definidos para adquirir la condición de agentes de recaudación.

▶ SANTIAGO DEL ESTERO

Agentes de Recaudación Sujetos Obligados. R.G. (DGR) N° 21/07

Sistema Único de Agentes de Retención y Percepción

Contribuyentes del régimen general y de Convenio Multilateral que posean sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales, establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento o bien que realicen su actividad mediante viajantes, corredores o representantes en la provincia y que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que:

- Hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior un total facturado atribuible a la provincia superior a **\$600.000**, o
- Que no lleguen a la cifra mencionada, pero cuenten con más de **5 empleados** en relación de dependencia.

Inscripción

Deberá solicitarse desde el momento en que se verifiquen los parámetros definidos para adquirir la condición de agentes de recaudación.

ANEXO IV. Incremento adicional o reducción en las alícuotas del Impuesto sobre los ingresos brutos. Tratamiento en las distintas jurisdicciones.

▶ BUENOS AIRES

Alícuota Diferencial para Producción Primaria L. N° 14.880 (Ley Tarifaria 2017)

- Quedan alcanzados a la alícuota del 1,75% las actividades que se desarrollen en un establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, supere la suma de **\$78.000.000**.
- Aquellos contribuyentes que posean establecimiento en la Provincia de Buenos Aires y en el período calendario fiscal anterior hubieran tenido un ingreso total que se encuentre entre **\$52.000.000** y **\$78.000.000** deberán tributar a la alícuota del 0,50%.

- En aquellos casos en que los ingresos mencionados anteriormente resulten inferiores a **\$52.000.000**, y las actividades se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires, los mismos se encontrarán exentos del tributo.
- Los sujetos que no tengan establecimiento en la Provincia de Buenos Aires tributarán la tasa del 4%.
- Asimismo cuando los contribuyentes lleven a cabo alguna de las actividades mencionadas a continuación, en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y hubieran obtenido en el período calendario fiscal anterior ingresos inferiores a **\$78.000.000** y no tengan previsto un tratamiento especial, tributarán la alícuota del 1%:
 - 0111 Cultivo de Cereales, oleaginosas y forrajeras.
 - 012110 Cría de ganado bovino excepto en cabañas y para la producción de leche.
 - 012120 Cría de ganado ovino excepto en cabañas y para la producción de lana.
 - 012130 Cría de ganado porcino excepto en cabañas.
 - 01240 Cría de ganado equino, excepto en haras.
 - 012150 Cría de ganado caprino excepto en cabañas y para la producción de leche.
 - 012160 Cría de ganado en cabañas y haras.
 - 012190 Cría de ganado. N. C. P.

En relación a las mencionadas actividades, cuando los ingresos obtenidos en el período calendario fiscal anterior superen la suma de **\$78.000.000**, tributarán a la alícuota del 4%.

En el caso que dichas actividades sean desarrolladas en **inmuebles arrendados** situados en la Provincia de Buenos Aires, y los ingresos obtenidos en el período calendario fiscal anterior superen los **\$13.000.000**, las mismas tributarán a la alícuota del 2%. Caso contrario, la alícuota será del 4%.

Por último, cuando las industrias realicen actividades minoristas, en razón de efectuar **ventas a consumidor final**, tributarán por dichos ingresos la alícuota correspondiente a la actividad de comercialización minorista, teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento y el monto de ingresos obtenidos en el período calendario fiscal anterior. Por lo expuesto, no aplicará en estos casos la alícuota correspondiente a la actividad primaria.

Incremento de alícuota para la comercialización mayorista y minorista y la prestación de obras y/o servicios. L. N° 14.880 (Ley Tarifaria 2017)

Comercialización

- Quedan alcanzados a la alícuota del 5% las actividades de comercio mayorista y minorista y que se desarrollen dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, supere la suma de \$52.000.000.
- La alícuota será del 3,5% cuando las mismas se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires y el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período calendario fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de \$52.000.000.
- En aquellos casos en que los ingresos mencionados anteriormente resulten inferiores a \$1.300.000, se aplicará la tasa del 2,50%.

Prestaciones de obra y/o servicios

- Quedan alcanzados a la alícuota del 5% las actividades de comercio mayorista y minorista y que se desarrollen dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, supere la suma de \$39.000.000.
- Cuando los ingresos mencionados obtenidos por los contribuyentes en el período calendario fiscal anterior queden comprendidos entre \$650.000 y \$39.000.000, éstos deberán tributar a la alícuota del 4,00%.
- En aquellos casos en que los ingresos mencionados anteriormente resulten inferiores a \$650.000, se aplicará la tasa del 3,50%.

► CIUDAD DE BUENOS AIRES

Alícuotas Diferenciales. L. N° 5.722 y N° 5.723 (Ley Tarifaria 2017)

- Se aplicará la alícuota del 1% a los ingresos obtenidos por la actividad industrial, primaria y minera que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto dichos ingresos superen la suma de **\$24.000.000** anuales. En el caso de que no superen dicho monto estarán exentos del gravamen.

Destacamos que la mencionada alícuota no aplica a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

Asimismo, el mencionado tratamiento no alcanza a las ventas efectuadas a consumidores finales (exceptuando en este caso a la producción o desarrollo de Software), ni a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final. En estos casos se aplicará la alícuota correspondiente a la actividad de Comercialización Minorista.

- Dispone un “desdoblamiento” en el tratamiento de determinadas actividades correspondientes a los rubros “Comercialización (mayorista y minorista)” y “Prestaciones de Obras y/o Servicios”.

En este sentido, a determinadas actividades de los rubros comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, construcción e industria sin establecimiento radicado en la provincia se les aplicará la alícuota del 3,00% cuando los contribuyentes obtengan ingresos brutos anuales inferiores a **\$55.000.000**, y la alícuota del 4,00% cuando superen tales ingresos, mientras que para otras actividades comprendidas en dichos rubros se les aplicará la alícuota del 5,00% cuando superen tales ingresos.

En ambos casos se exceptúan las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador y de limpieza, las cuales continuarán tributando a la alícuota general del 3%.

▶ CATAMARCA

Incremento adicional de las alícuotas L. N° 5.506 (Ley Tarifaria 2017)

Se aplica un incremento de alícuotas en función de la sumatoria mensual de bases imponibles, incluidas las correspondientes a actividades exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo.

Las alícuotas se incrementarán conforme la siguiente escala:

- 30%: para las bases imponibles comprendidas entre \$10.000.000 y \$62.000.000;
- 50%: para las bases imponibles superiores a \$62.000.000.
- 40%: para las bases imponibles superiores a \$1.500.000, para el caso de comisionistas y consignatarios.

▶ CÓRDOBA

Alícuota reducida. L. N° 10.411 y L. N° 10.412 (Ley Tarifaria 2017)

- Aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles del ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas (incluidas las exentas y/o no gravadas), cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de \$7.000.000, gozarán de una reducción de la alícuota en un 30%.
- Aquellos contribuyentes que superen en el año inmediato anterior ingresos mayores a \$140.000.000, tendrán alícuotas incrementadas respecto del resto de los sujetos -salvo en el caso de industrias radicadas en la Provincia-, según se establecen en Ley Tarifaria.
- Los contribuyentes que desarrollen las actividades detalladas a continuación, aplicarán la tasa del 2,80% en la medida que la sumatoria de las bases imponibles atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas (incluidas las exentas y/o no gravadas) no superen la suma de \$14.000.000:
 - Alimentos y bebidas
 - Indumentaria
 - Artículo de librería
 - Ferretería
 - Vehículos
 - Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas
 - Hoteles y otros lugares de alojamiento siempre que se encuentre registrado ante la referida autoridad de aplicación.

Adicional Fondo de Financiamiento para el Sistema Educativo L. N° 10.411 y L. N° 10.412

- **Contribuyentes Obligados:** todos los sujetos que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Córdoba, excepto:
 - Contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles a nivel país del tributo sea inferior a los \$7.000.000
- **Adicional:** del 5% como aporte para el Fondo de Financiamiento para el Sistema Educativo.

Adicional Fondo de Financiamiento para Obras de Infraestructura L. N° 10.412

- **Contribuyentes Obligados:** todos los sujetos que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Córdoba cuya sumatoria de bases imponibles a nivel país del tributo sea superior a los \$19.600.000
- **Adicional:** la tasa dependerá de los ingresos total siendo:
 - 12,50%: ingresos mayores a \$19.600.000 e inferiores a \$140.000.000
 - 15,25%: ingresos mayores a \$140.000.000

▶ CHACO**Adicional Consorcios Camineros L. K-450**

- **Contribuyentes obligados:** todos los sujetos que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Chaco.
- **Adicional:** incremento del 10% sobre la base de liquidación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la creación de un fondo específico para la construcción, reconstrucción y/o conservación de caminos vecinales y/o rurales.

▶ CHUBUT**Alícuotas diferenciales L. N° XXIV-71**

Se aplicará la alícuota del **3,0%** para las actividades detalladas a continuación, cuando sean desarrolladas por contribuyentes con sede en Chubut cuyos ingresos brutos totales del país del año anterior NO sean superiores a **\$111.900.000**. Caso contrario, de contar con sede en Chubut y haber obtenido ingresos superiores a dicha cifra, se aplicará la alícuota del **3,50%**

- Comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación); reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos.
- Construcción.
- Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones
- Servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas -excepto las actividades de prospección.

Lo establecido en el apartado anterior también se aplicará para la actividad industria manufacturera cuando se realicen ventas a consumidor final, y la base imponible país NO supere los **\$111.900.000**, se aplicará la alícuota del 3,00%, y cuando la base imponible sea superior a dicho importe, los ingresos provenientes de las mismas se encontrarán alcanzados por la alícuota del **3,50%**.

▶ FORMOSA**Bonificación Ley (Formosa) N° 1619 (Ley Tarifaria 2015)**

Los contribuyentes que exterioricen correctamente y abonen sus declaraciones juradas mensuales en término, en efectivo, gozarán de una bonificación del 20% del impuesto determinado.

▶ JUJUY**Alícuota diferencial L. N° 5.901 (Ley Impositiva 2016)**

Se aplicará la alícuota general del **3,5%**, cuando las actividades sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país del año 2015 sean superiores a **\$50.000.000**. Caso contrario, tributarán a la tasa del 3%.

▶ LA PAMPA

Adicional Ley Tarifaria 2017 L. N° 2.968

- **Sujetos obligados:** contribuyentes cuyos ingresos brutos totales para el período 2016 (incluidos aquellos no gravados y/o exentos) atribuibles a todas las jurisdicciones donde la empresa realice actividades superen los **\$500.000.000.-**.
- **Adicional: 30%** en las alícuotas del impuesto, salvo tratamientos impositivos diferenciales.
Cuando el contribuyente desarrolle al menos una actividad industrial y la sumatoria de ingresos supere \$1.000.000.000 las alícuotas aplicables a la totalidad de sus actividades se incrementarán en un 40%, en tanto que si la sumatoria supera \$2.000.000.000 el incremento será del 50%.

▶ MENDOZA

Alícuota Incrementada Ley Tarifaria 2017 N° 8.923

Las alícuotas aplicables a las actividades incluidas en los rubros

- 2: Explotación de minas y canteras;
- 6: Comercio al por mayor;
- 7: Comercio minorista;
- 8: Expendio de comidas y bebidas;
- 9: Transporte y almacenamiento;
- 10: Comunicaciones;
- 11: Establecimientos y Servicios Financieros;
- 12: Seguros;
- 13: Operaciones sobre inmuebles;
- 14: Servicios técnicos y profesionales;
- 15: Alquiler de cosas muebles; y
- 16: Servicios sociales comunales y personales, se verán incrementadas según la siguiente escala:
 - 0,5%, para el total de ingresos comprendidos entre la suma de **\$24.000.000** y **\$48.000.000**.
 - 0,75%, para el total de ingresos comprendidos entre la suma de **\$48.000.001** y **\$82.000.000**.
 - 1%, para el total de ingresos que superen los **\$82.000.001**.

Asimismo, el impuesto que corresponde tributar a las actividades incluidas en el rubro de industria manufacturera se incrementará en un **0,5%** sobre la base imponible cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de **\$82.000.000**.

Alícuota reducida L. N° 8.923 (Ley Tarifaria 2017)

Para los contribuyentes cumplidores se establece un programa plurianual de alícuotas que consistirá en una reducción del 0,25% acumulativo anual sobre la alícuota del impuesto, aplicable sobre determinadas actividades hasta que se alcancen para cada una de ellas las vigentes en el año 2007.

▶ MISIONES

Bonificación R.G. (D.G.R.) N° 38/14

- **Sujetos:** contribuyentes cuyos ingresos brutos gravados en el último año calendario hayan sido inferiores a \$7.000.000. También podrán acceder quienes no excedan los **\$10.000.000**, siempre que sus operaciones con otros responsables no excedan el límite anterior.
- **Bonificación:** 10% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

▶ NEUQUÉN

Alícuota diferencial L. N° 3.035 (Ley Impositiva 2017)

Establece un incremento escalonado de alícuotas en función de la sumatoria de ingresos declarados para el Ejercicio Fiscal 2016, las cuales se determinan conforme la siguiente escala:

- 0,25%: para ingresos comprendidos entre la suma de \$60.000.000 y \$120.000.000
- 0,50%: para ingresos comprendidos entre la suma de \$120.000.000 y \$360.000.000
- 0,75%: para ingresos comprendidos entre la suma de \$360.000.000 y \$600.000.000
- 1%: para ingresos superiores a \$600.000.000

▶ RÍO NEGRO

Alícuota diferencial L. N° 5.174 (Ley Tarifaria 2017)

Se aplicará la alícuota del 3,5% a los ingresos obtenidos por las actividades de comercialización, construcción, prestación de servicios y/o obras relacionadas con el transporte, comunicaciones, y la producción de bienes - en este último caso cuando sean desarrolladas fuera de la provincia-, en tanto no tengan otro tratamiento en la ley o se encuentren exentas, cuando las mencionadas actividades sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país del año 2016 sean superiores a \$70.000.000. En el caso de que los ingresos brutos totales del país (gravados, no gravados y exentos) del año calendario anterior superen los \$200.000.000 la alícuota ascenderá al 4,00%.

Bonificaciones L. N° 4.763

- Incentivos por cumplimiento fiscal
 - Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral con sede en la Provincia: 20% la bonificación por pago en término para contribuyentes que desarrollen cualquier tipo de actividad -incluidos régimen simplificado- cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a **\$1.200.000.-** De superarlo, la bonificación será de un **10%**.

▶ SAN JUAN

Adicional Lote Hogar L. N° 833-P y N° 1543-I (Ley Tarifaria 2017).

- **Contribuyentes obligados:** todos los sujetos que tributen Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos en la provincia de San Juan.
- **Adicional: 20%** sobre las siguientes obligaciones:
 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 - Impuesto de Sellos: sobre todos los actos, contratos y operaciones que se celebren.

Adicional Acción Social L. N° 1543- I (Ley Tarifaria 2017)

- **Adicional: 20%** sobre el impuesto de sellos determinado.

Bonificaciones L. N° 1543- I y Resolución S.H. y F. 2.583/16

- Incentivos por cumplimiento fiscal
 - 15% la bonificación por pago en término para los contribuyentes de Ingresos Brutos y el Adicional Lote Hogar

▶ SANTA FE

Incremento de alícuota para la Industria L. N° 13.617

Quedan alcanzados a la alícuota del **0,5%** las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a **\$150.000.000**, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica.

Alícuotas diferenciales

Se modifican los parámetros para la aplicación de las alícuotas de acuerdo a los ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior, según el siguiente detalle:

- 2,76%: para ingresos brutos inferiores o iguales a \$1.000.000.
- 3,3%: para ingresos brutos superiores a \$1.000.000 e inferiores o iguales a \$4.500.000.
- 3,6%: para ingresos brutos superiores a \$4.500.000 e inferiores o iguales a \$75.000.000.
- 4,5%: para ingresos brutos superiores a \$75.000.000.
- 4,5%: para contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Se establece una alícuota diferencial del 0,20% para la comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuando sus ingresos brutos anuales resulten inferiores o iguales a \$200.000.000, y del 0,25% cuando dichos ingresos sean superiores a \$200.000.000.

▶ SANTIAGO DEL ESTERO

Bonificación Ley (Sgo. Del Estero) N° 7051/12

Los contribuyentes que efectúen el pago hasta el día fijado como vencimiento general y el mismo se efectúe de contado, mediante depósito en efectivo y/o cheques bancarios, a condición de que se encuentren acreditados en las cuentas de recaudaciones y/o rentas generales ordinarias, según corresponda, al día del vencimiento respectivo.

Bonificación: 10% en el Impuesto sobre los ingresos Brutos

▶ TIERRA DEL FUEGO

Adicional Fondo de Financiamiento para el sistema previsional L. N° 1.069

- **Adicional:** 3% en el impuesto sobre los brutos aplicables a las actividades de intermediación financiera y otros servicios financieros.

Adicional Fondo de Financiamiento de servicios sociales L. N° 907

- **Adicional:** 1% sobre el impuesto en el impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a todas las actividades gravadas por el tributo.

▶ TUCUMÁN

Alicuota diferencial L. N° 8.834 (Ley Tarifaria 2016)

Establece un incremento escalonado de alícuotas en función de la sumatoria de ingresos declarados para el Ejercicio Fiscal 2014, las cuales se determinan conforme la siguiente escala:

- 0,50%: para ingresos comprendidos entre la suma de \$250.000.000 y \$500.000.000
- 0,75%: para ingresos comprendidos entre la suma de \$500.000.001 y \$1.000.000.000
- 1%: para ingresos superiores a \$1.000.000.000

Se exceptúa del incremento a determinadas actividades, entre las cuales están las de cultivos, venta de combustibles, venta de medicamentos, servicios de comunicaciones, transporte, servicios financieros, etc.

Debido a que el presente incluye un resumen de las normas fiscales de mayor trascendencia, sugerimos remitirse a los textos originales de los mismos, los que podrán consultarse en la página web del Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía: <http://infoleg.mecon.gov.ar>.

Asimismo, en virtud de la imposibilidad práctica de acceder a los Boletines Oficiales de las 24 jurisdicciones provinciales, la información contenida en el presente Memorándum es parcial y corresponde sólo a las de mayor trascendencia.

Por otra parte, no se incluyen en el presente las normas previsionales de carácter particular.

BDO

Departamento de Impuestos

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L. para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L., una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.